



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-108-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE INMOBILIARIA SOCOVESA SUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1007

Santiago, 12 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N°19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-101-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S N°30/2012 MMA”); y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. es titular de la unidad fiscalizable “Condominio Torobayo”, localizado en la comuna y ciudad de Valdivia, región de Los Ríos. Este corresponde a un conjunto inmobiliario de 130 viviendas, la habilitación de un sistema privado de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, así como la habilitación de un sistema particular de recolección y tratamiento de aguas servidas. Al respecto, el proyecto es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES).

2° Con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-108-2020, esta Superintendencia (“SMA”) procedió a

formular cargos en contra del titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA. En particular, se le imputaron los siguientes cargos: (i) no reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo en los meses de febrero, marzo, abril, junio y julio de 2019, (ii) no reportar el parámetro temperatura en el mes de mayo de 2019, (iii) no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa para caudal en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020; para pH en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y en febrero de 2020; para temperatura, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y en febrero de 2020, (iv) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo para caudal, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019, y en enero, febrero y abril de 2020.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (“PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-108-2020, de fecha 14 de mayo de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (“DSC”) resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En esta línea, DSC derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla de acciones del PdC

Infracción	Acciones
No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo en los meses de febrero, marzo, abril, junio y julio de 2019.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PdC. 2. Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros establecidos en la Res. Ex. N° 1091 de la SMA, de fecha 31 de julio de 2019, que aprueba el Programa de Monitoreo, durante los cuatros meses siguientes a la aprobación del PdC. 3. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 4. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes, (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo, (iii) listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro, (iv) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta), (v) máximos permitidos para cada parámetro, (v) máximo permitido de caudal, (vi) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos, (vii) plan

Infracción	Acciones
	<p>de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles, y (viii) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.</p> <p>5. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>
<p>No reportar el parámetro temperatura en el mes de mayo de 2019.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PdC. 2. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 3. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes, (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo, (iii) listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro, (iv) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta), (v) máximos permitidos para cada parámetro, (v) máximo permitido de caudal, (vi) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos, (vii) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles, y (viii) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 4. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa para caudal en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020; para pH en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y en febrero de 2020; para temperatura, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y en febrero de 2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PdC. 2. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 3. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes, (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo, (iii) listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro, (iv) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta), (v) máximos permitidos para cada parámetro, (v) máximo permitido de caudal, (vi) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos, (vii) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles, y (viii) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Infracción	Acciones
	4. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo para caudal, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019, y en enero, febrero y abril de 2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes, (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo, (iii) listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro, (iv) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta), (v) máximos permitidos para cada parámetro, (v) máximo permitido de caudal, (vi) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos, (vii) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles, y (viii) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 2. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 3. No superar el límite máximo permitido en el programa de monitoreo correspondiente. 4. Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido.

5° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC y tras efectuar el respectivo análisis de las acciones, con fecha 18 de noviembre de 2022, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2022-2873-XIV-PC. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo que *“las acciones que contempló el Programa de Cumplimiento, asociado al expediente F-108-2020, fueron cumplidas por el titular”*.

6° Posteriormente, a través del memorándum D.S.C. N°262/2023, de fecha 14 de abril de 2023, DSC informó a Fiscalía de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio F-108-2020, indicando que *“coincide con el análisis y conclusiones del IFA (...). En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos”*.

7° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N°30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los*

plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

8° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N°30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-108-2020, seguido en contra de **INMOBILIARIA SOCOVESA SUR S.A.**, en su calidad de titular del establecimiento "Condominio Torobayo", ubicado en la comuna y ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/ODLF/BOL

Notifíquese por carta certificada:

- Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., domiciliada en calle Los Silos N°151, comuna y ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



F-108-2020

Exp. N°10.286/2023